

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0780 del 11 de noviembre del 2014, se denuncia tala indiscriminada aguas arriba del Rio Cocorna Sur.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 12 de noviembre del 2014 y se generó Informe técnico 112-1726 del 13 de noviembre del 2014, en el cual se pudo concluir:

- "El señor Sebastián Ramírez está llevando a cabo actividades de deforestación y quemas sobre la ronda hídrica del rio Cocorna Sur, en el sector conocido como piscinas de Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto triunfo, en un predio el cual es encargado el señor Francisco Arenas contratado por Sebastián Ramírez."

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y FORMULACION DE CARGOS**

Que mediante Auto con radicado 112-0999 del 26 de noviembre del 2014, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-1726 del 13 de noviembre del 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0999 del 26 de noviembre del 2014 a formular el siguiente cargo al Señor Sebastián Ramírez.

- **“CARGO UNICO: REALIZAR actividades de tala rasa y quemas de bosque sin los respectivos permisos ambientales en un área aproximada de 7 hectáreas, predio ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X: 00929808, Y:1154747, Z: 361.”**

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-4209 del 15 de diciembre del 2014, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que: *"Conforme a lo prescrito en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, considero que no se generó una extinción cualitativa o cuantitativa de especies animales, vegetales o recursos genéticos, teniendo en cuenta que estamos recuperando la vocación agropecuaria de la región, conforme a la certificación de usos de suelo emitida por la oficina de planeación del Municipio de Puerto Triunfo, así como la evidencia de rastrojos bajos en las fincas aledañas y siete bebederos incinerados que se encuentran en el lugar de los hechos, los cuales estaban desde hace aproximadamente trece (13) años, época en la que existían solo potreros y arbustos de sombrío, pero que por problemas de orden público tuvieron que abandonar estas fincas.*

*Conforme al Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 21 y 23, en los que reglamenta la obligación de tramitar el aprovechamiento forestal doméstico ante la Autoridad Ambiental, en este caso CORNARE, si admito que fue un desconocimiento." En lo relacionado con el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en su artículo sexto, admitimos que si afectamos las rondas hídricas del río Claro en una baja proporción.*

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0078 del 23 de enero del 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-134-0780 del 11 noviembre del 2014.
- Informe técnico No 112-1726 del 13 de noviembre del 2014.
- Escrito con radicado 112-4209 del 15 de diciembre del 2014, con sus anexos. (Certificado de usos del suelo)

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- La Subdirección de Servicio al Cliente realizará visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, está en un término de 30 días, contados a partir de surtida la notificación del presente acto administrativo

En atención al mencionado Auto se realizó visita el día 21 de abril del 2015 y se generó el informe técnico con radicado 112-0850 del 11 de mayo del 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

- Mediante Auto 112-0078-2015 en su artículo tercero, decreta la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el predio.

#### **Con relación al certificado de uso del suelo.**

La Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Triunfo, certifica que el predio ubicado en el área rural del corregimiento Doradal denominado BARU conocido como Sapo Pispo, corresponde a dos usos; Bosque Protector, y Agropecuario en terrenos con pendientes menores de 30%

#### **Con relación con la visita de campo realizada el 21 de abril de 2015.**

- El predio finca Sapo Pispo está ubicada en el municipio de Puerto triunfo, corregimiento Doradal se accede por la portería del parque temáticos Nápoles hacia el costado derecho a través de un recorrido de 12.7 kilómetros, a mano izquierda está la entrada, 200 metros antes de llegar a puente Iglesias, sobre el Río Cocorná Sur.
- La visita fue acompañada por el señor FRANCISCO ANTONIO ARENAS SERNA, encargado de la finca y FABIO NELSON CÁRDENAS LÓPEZ, quien fue el funcionario de Cornare que atendió la queja inicialmente y nos indicó el sitio de inspección, donde observamos lo siguiente:
- Desde el punto de vista regional en la zona se observan suelos con pendientes medias que oscilan 18 y 35 % con buenas redes de drenajes, cultivos silvopastoriles y también de tipo agroforestal, conformado por árboles, algunos rastrojos, arbustos, matorrales y espacios naturales combinadas con pastos y forrajes de tal manera que los suelos mantiene cobertura vegetal permanente.
- El predio BARU, conocido actualmente como SAPO PISPO, presenta pendientes cortas, onduladas con inclinaciones desde 5 y 35%, relictos de bosque natural, drenajes naturales que aportan caudales al afluente principal, el uso potencial lo realizan en mejora de potreros que son en su mayoría tecnificados, caracterizados por pastos manejados, donde están implementando bebederos, saladeros, potreros cercados totalmente y desprovistos de vegetación protectora, lo que muestra una importante tendencia hacia el pastoreo.
- Al interior del predio, la llanura de inundación asociada al Río Cocorná Sur, muestra áreas aledañas al Río de muy bajas pendientes, aguas abajo se aposan materiales que deposita la corriente como arcillas, limos y arenas finas.

#### **26. CONCLUSIONES:**

- Comparando el certificado de usos del suelo en la finca BARU conocida actualmente como SAPO PISPO, con lo observado en la visita realizada en campo, concluimos lo siguiente:
  - Hay relictos de bosque natural en suelos que tienen pendientes superiores al 30% en pequeñas superficies del predio y áreas de influencia hídrica, que están definidos en El EOT del municipio de Puerto Triunfo como bosques protectores.
  - El uso potencial del suelo se caracterizadas por la implementación de pastos manejados, potreros cercados y tecnificados en pendientes con inclinación hasta el 30% y conserva la cobertura vegetal en todos la superficies incluyendo las rondas de protección al recurso hídrico.
  - El predio BARU conocido actualmente como SAPO PISPO, muestra condiciones ambientales normales a las observadas en la región, y no presenta conflicto relevante con el EOT del municipio de Puerto Triunfo.



Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0563 del 21 de mayo de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que transcurrido el término establecido para la presentación de alegatos, los mismos no fueron presentados por el presunto infractor.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Obran dentro del presente proceso sancionatorio las siguientes pruebas:

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0780 del 11 de noviembre del 2014, se denuncia tala indiscriminada aguas arriba del Rio Cocorna Sur.

En visita realizada el día 12 de noviembre del 2014, y de la cual se generó Informe técnico con radicado 112-1726 del 13 de noviembre del 2014, se evidenció que "El señor Sebastián Ramírez está llevando a cabo actividades de deforestación y quemas sobre la ronda hídrica del rio Cocorna Sur, en el sector conocido como piscinas de



*Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto triunfo, en un predio el cual es encargado el señor Francisco Arenas contratado por Sebastián Ramírez.”*

En escrito con radicado 112-4209 del 15 de diciembre del 2014, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que: *“Conforme a lo prescrito en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, considero que no se generó una extinción cualitativa o cuantitativa de especies animales, vegetales o recursos genéticos, teniendo en cuenta que estamos recuperando la vocación agropecuaria de la región, conforme a la certificación de usos de suelo emitida por la oficina de planeación del Municipio de Puerto Triunfo, así como la evidencia de rastrojos bajos en las fincas aledañas y siete bebederos incinerados que se encuentran en el lugar de los hechos, los cuales estaban desde hace aproximadamente trece (13) años, época en la que existían solo potreros y arbustos de sombrío, pero que por problemas de orden público tuvieron que abandonar estas fincas”*; así mismo el investigado acepta en sus descargos no haber tramitado el respectivo permiso ante la Corporación.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**“CARGO UNICO: REALIZAR actividades de tala rasa y quemas de bosque sin los respectivos permisos ambientales en un área aproximada de 7 hectáreas, predio ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X: 00929808, Y:1154747, Z: 361.”**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en sus literales g y j, Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 21 y 23 hoy Decreto 1076, **ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Y ARTICULO 2.2.1.1.7.1.** del 2015, el Acuerdo Corporativo 251 en su artículo sexto; dicha conducta se configuró cuando se evidenciaron *“actividades de tala rasa y quemas de bosque sin los respectivos permisos ambientales en un área aproximada de 7 hectáreas, predio ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X: 00929808, Y:1154747, Z: 361.”* Según informe técnico con radicado 112-1726 del 13 de noviembre del 2014.

Al respecto el Señor Sebastián Ramírez, argumenta que: Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811, considera que no se generó una extinción cualitativa o cuantitativa de especies animales, vegetales o recursos genéticos, teniendo en cuenta que estaba recuperando la vocación agropecuaria de la región y que conforme a la certificación de usos de suelo emitida por la oficina de planeación del Municipio de Puerto Triunfo, así como la evidencia de rastrojos bajos en las fincas aledañas y siete bebederos incinerados que se encontraban en el lugar de los hechos, los cuales estaban desde hace aproximadamente trece (13) años, época en la que existían solo potreros y arbustos de sombrío, pero que por problemas de orden público tuvieron que abandonar estas fincas. Además Conforme al Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 21



y 23, en los que reglamenta la obligación de tramitar el aprovechamiento forestal doméstico ante la Autoridad Ambiental, en este caso CORNARE, admite que fue un desconocimiento y en lo relacionado con el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en su artículo sexto, admite que si afectaron las rondas hídricas del río Claro en una baja proporción.

Evaluado lo expresado por el Señor Sebastián Ramírez, en sus descargos donde admite que las actividades realizadas fueron por desconocimiento, queda claro para la Autoridad ambiental que está reconociendo, los hechos por los cuales se inició la investigación, además de que en el expediente existe evidencia contundente de los hechos desplegados por el señor Ramírez, tal como se puede determinar en los informes técnicos Nos:112-1726 del 13 de noviembre del 2014,112-0850 del 11 de mayo de 2015, razón por la cual **el cargo 1 formulado al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432 está llamado a prosperar.** Situación esta que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 055910320378, como lo son los informes técnicos con radicado 112-1726 del 13 de noviembre del 2014, 112-0850 del 11 de mayo del 2015 y el escrito con radicado 112-4209 del 15 de diciembre del 2014, a partir de los cuales se concluye que el cargo llamado a prosperar es el 1.

Además de lo anterior, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*



competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0999 del 26 de noviembre del 2014 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, y de lo ordenado mediante el oficio 111-0602 del 10 de agosto del 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-1650 del 27 de agosto del 2015, el cual se establece lo siguiente:

| METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010   |  |                            |              |  |
|---|--|----------------------------|--------------|--|
| Tasación de Multa   |  |                            |              |  |
| Multa =   | $B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS:            | CONTINUOS    | JUSTIFICACIÓN  |
| <b>B: Beneficio ilícito</b>   | B=   | $Y \cdot (1-p)/p$          | 1.200.000,00 |  |
| <b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>  | Y=   | $y_1+y_2+y_3$              | 800.000,00   |  |
|   | y1   | Ingresos directos          | 0,00         | No se generaron ingresos directos.   |
|   | y2   | Costos evitados            | 800.000,00   | Costo del tramite evitado.   |
|   | y3   | Ahorros de retraso         | 0,00         | No se generaron.   |
| <b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>   | p baja=                                    | 0.40                       | 0,40         | teniendo en cuenta que el predio donde se generó la afectación esta ubicado en la zona rural del corregimiento de Doradal, la capacidad de detección por parte de la entidad reguladora es muy baja. |
|   | p media=                                   | 0.45                       |              |  |
|   | p alta=                                    | 0.50                       |              |  |
| <b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>  | $\alpha$ =                                 | $((3/364)^d)+ (1-(3/364))$ | 1,00         |  |
| <b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b> | d=   | entre 1 y 365              | 1,00         | Hecho instantaneo porque se desconoce el inicio y fecha de terminación del ilícito.  |
| <b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>  | o=   | Calculado en Tabla 2       | 0,80         |  |
| <b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>  | m=   | Calculado en Tabla 3       | 20,00        |  |
| <b>r = Riesgo</b>   | r =  | $o \cdot m$                | 16,00        |  |
| <b>Año inicio queja</b>   | Año  |                            | 2.014        | Año de ocurrencia de la infracción.  |
| <b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>   | Smmlv                                      |                            | 616.000,00   |  |

|  |     |                      |                |
|--|-----|----------------------|----------------|
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R=  | (11.03 x SMMLV) x r  | 108.711.680,00 |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes        | A=  | Calculado en Tabla 4 | 0,00           |
| Ca: Costos asociados                             | Ca= | Ver comentario 1     | 0,00           |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.      | Cs= | Ver comentario 2     | 0,01           |

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

|  |      |   |
|--|------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo |
|--|------|---|

**TABLA 2**

**TABLA 3**

| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o ) |       |      | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m ) |                      |       |
|---|-------|------|---|----------------------|-------|
| CRITERIO  | VALOR |      | CRITERIO                                  | VALOR DE IMPORTANCIA | ( m ) |
| Muy Alta  | 1,00  | 0,80 | Irrelevante                               | 8                    | 20,00 |
| Alta  | 0,80  |      | Leve                                      | 9 - 20               | 35,00 |
| Moderada  | 0,60  |      | Moderado                                  | 21 - 40              | 50,00 |
| Baja  | 0,40  |      | Severo                                    | 41 - 60              | 65,00 |
| Muy Baja  | 0,20  |      | Crítico                                   | 61 - 80              | 80,00 |

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>JUSTIFICACIÓN</b> | La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera alta, debido a que se interrumpen procesos biológicos como el hábitat y nicho de las especies bióticas propios del ecosistema de zonas de vida con bosques húmedos tropicales. |
|----------------------|--|

**TABLA 4**

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES   | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia.   | 0,20  | 0,00  |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  | 0,15  |       |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.   | 0,15  |       |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15  |       |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | 0,15  |       |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.  | 0,20  |       |

|   |      |  |
|---|------|--|
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.        | 0,20 |  |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 |  |

**TABLA 5**

| Circunstancias Atenuantes  | Valor | Total       |
|--|-------|-------------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | -0,40 | 0,00        |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 |             |
| <b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>  |       | <b>0,00</b> |

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

|   | Nivel SISBEN  | Capacidad de Pago            | Resultado |                              |
|---|---|------------------------------|-----------|------------------------------|
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:  | 1   | 0,01                         | 0,01      |                              |
|   | 2   | 0,02                         |           |                              |
|   | 3   | 0,03                         |           |                              |
|   | 4   | 0,04                         |           |                              |
|   | 5   | 0,05                         |           |                              |
|   | 6   | 0,06                         |           |                              |
|   | Población especial:<br>Desplazados, Indígenas y desmovilizados.   |                              |           | 0,01                         |
|   | 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | <b>Tamaño de la Empresa</b>  |           | <b>Factor de Ponderación</b> |
| Microempresa  |   | 0,25                         |           |                              |
| Pequeña   |   | 0,50                         |           |                              |
| Mediana   |   | 0,75                         |           |                              |
| Grande  |   | 1,00                         |           |                              |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:<br>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | <b>Departamentos</b>  | <b>Factor de Ponderación</b> |           |                              |
|   |   | 1,00                         |           |                              |
|   |   | 0,90                         |           |                              |
|   |   | 0,80                         |           |                              |
|   |   | 0,70                         |           |                              |
|   |   | 0,60                         |           |                              |
|   | <b>Categoría Municipios</b>   | <b>Factor de Ponderación</b> |           |                              |
|   | Especial  | 1,00                         |           |                              |
|   | Primera   | 0,90                         |           |                              |
|   | Segunda   | 0,80                         |           |                              |



|                     |         |                     |
|---------------------|---------|---------------------|
|                     | Tercera | 0,70                |
|                     | Cuarta  | 0,60                |
|                     | Quinta  | 0,50                |
|                     | Sexta   | 0,40                |
| <b>VALOR MULTA:</b> |         | <b>2.287.116,80</b> |

**CONCLUSIONES:**

*“Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.287.116,80 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS Y OCHENTA CENTAVOS).”*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432 del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0999 del 26 de noviembre del 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432, una sanción consistente en Multa por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS Y OCHENTA CENTAVOS (**\$2.287.116,80**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo:** El Señor Sebastián Ramírez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009



**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** al Señor Sebastián Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.432, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor Sebastián Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055910320378

Proyecto: Abogado Lisandro Villada.

Fecha: 08/10/2015

Proceso: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: subdirección de servicio al cliente